

Ezequiel Abásolo*

Universidad Católica Argentina (Buenos Aires, Argentina)
ezequielabasolo@gmail.com

**La cultura jurídica argentina en la actividad
intelectual de la Corte de Oro colombiana
(1935-1940). Una mirada a partir del examen
de las publicaciones de la Gaceta Judicial**

*The Argentine Legal Culture in the Intellectual Activity
of the Colombian Corte de Oro (1935-1940). A Look
at the Gaceta Judicial Publications*

*A cultura jurídica argentina na atividade intelectual
da Corte de Oro colombiana (1935-1940). Um olhar
desde as publicações da Gaceta Judicial*

Artículo de reflexión: recibido 17/04/2022 y aprobado 21/07/2022

* Graduado universitario en Derecho y en Historia por la Universidad de Morón (Argentina). Doctor en Derecho por la Universidad de Buenos Aires (Argentina). Doctor en Ciencias Políticas por la Universidad Católica Argentina. Profesor Titular Regular (catedrático) de Historia del Derecho en la Universidad Católica Argentina y en la Universidad de Buenos Aires. Miembro de Número de la Academia Nacional de la Historia (Argentina). Director del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho (Buenos Aires). Miembro del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano y del Instituto Latinoamericano de Historia del Derecho y la Justicia. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2529-0468>

DOI:

<https://doi.org/10.18046/prec.v21.5485>

Cómo citar:

Abásolo, E. (2022). La cultura jurídica argentina en la actividad intelectual de la *Corte de Oro* colombiana (1935-1940). Una mirada a partir del examen de las publicaciones de la *Gaceta Judicial. Precedente*, 21, 79-90. <https://doi.org/10.18046/prec.v21.5485>

Resumen

En esta contribución se examina, aplicando un instrumental histórico jurídico específico, la presencia alcanzada por la cultura jurídica argentina durante el período 1935-1940 en la actividad de la *Gaceta Judicial*, medio de difusión del superior tribunal colombiano. Se arriba a la conclusión de que durante esta época, y en función de múltiples intereses de los juristas locales, se incrementó considerablemente la presencia de contenidos jurídicos relacionados con lo argentino.

Palabras claves: historia constitucional; historia del derecho; derecho argentino; cultura jurídica.

Abstract

This contribution examines, applying a specific historical legal methodology, the presence reached by the Argentine legal culture during the period 1935-1940 in the activity of the *Gaceta Judicial*, a medium for the Colombian superior court. The investigation concludes that during this time, and based on several interests of local jurists, the presence of legal content related to Argentina increased considerably.

Keywords: Constitutional History; History of Law; Argentine Law; Legal Culture.

Resumo

Esta contribuição examina, aplicando uma metodologia histórico jurídica específica, a presença alcançada pela cultura jurídica argentina durante o período 1935-1940 na atividade da *Gaceta Judicial*, meio de divulgação do tribunal superior colombiano. Conclui-se que nesse período, e com base em múltiplos interesses de juristas locais, a presença de conteúdo jurídico relacionado à Argentina aumentou consideravelmente.

Palavras-chave: história constitucional; história do direito; direito argentino; cultura jurídica.

Introducción

En esta contribución, vinculada al proyecto IUS-UCA (2019-2021) de la Universidad Católica Argentina –“Conservar, adaptar, reformar, sustituir. Itinerarios de las mudanzas en la codificación y en el constitucionalismo argentinos durante la primera mitad del siglo XX y sus vinculaciones con otras experiencias iberoamericanas” (Código 800 201901 00003 CT)–, la cual participó de las discusiones del XI *Encuentro del Instituto Colombiano de Historia del Derecho* –oportunidad que agradezco a la generosidad de los colegas Jacqueline Blanco Blanco, Andrés Botero Bernal y Mario Cajas Sarría–, me dirijo a recrear algunos aspectos de un período particular de la actividad intelectual de la *Gaceta Judicial*, medio de difusión de las tareas del superior tribunal colombiano. Mi pretensión concreta consiste en identificar y ponderar la repercusión de la cultura jurídica argentina en este medio editorial, aplicando para ello un instrumental conceptual específico, relativo a las modalidades y alcances de la circulación regional horizontal de ideas y de experiencias normativas.¹

En cuanto a la época comprendida, me circunscribo mayormente al período entre 1935 y 1940, durante el cual, mientras la cultura jurídica colombiana hacía gala de un extendido *afrancesamiento* (López Medina, 2004, pp. 290 y ss.), la Corte Suprema del país era objeto de una importante transformación bajo los impulsos del presidente Alfonso López Pumarejo. O sea, me ocupo –con alguna flexibilidad cronológica de mi parte, lo aclaro– de la denominada “Corte de Oro”, cuerpo que ha sido estudiado con enjundia por el profesor Cajas (2014, p. 243). En cuanto a la situación particular de la *Gaceta Judicial* en aquel entonces, cabe recordar que durante estos años su dirección se trasladó a manos de Julián Motta Salas (1935, p. 1), quien, tras suceder a Fernando Garavito, pretendió insuflar “nuevos rumbos” a la publicación, haciendo de ella “una amplia casa espiritual en que se acojan las mejores producciones jurídicas, así nacionales como extranjeras”.

83

Presencia argentina en la jurisprudencia colombiana antes de la irrupción de la *Corte de Oro*

A diferencia de lo que aconteció desde las últimas décadas del siglo XIX con la vigorosa presencia de la doctrina y de la legislación chilenas,² la cultura

1 Explico los alcances teóricos de mi propuesta en Abásulo (2014, p. 20).

2 Al respecto, véase Fernando Hinestrosa (2006, p. 24).

jurídica argentina no parece haber generado mayor impacto en Colombia, al menos hasta mediados de la década del treinta del siglo XX. Así las cosas, por el momento solo he conseguido identificar dos alusiones al derecho argentino en la jurisprudencia colombiana previa a la conformación de la Corte de Oro. En cuanto a la primera, se trata de un voto particular emitido en noviembre de 1928 en autos «Pablo E. Sabogal González» por parte del penalista Parmenio Cárdenas, quien por aquel entonces se desempeñaba como vicepresidente de la Sala de Casación en lo Criminal de la Corte Suprema de Colombia. En esta oportunidad se pretendió refutar una posición doctrinaria dirigida a desconocer diferencias substanciales entre los delitos y las contravenciones, para lo cual se mencionó como próximo al criterio discutido el del penalista argentino Rodolfo Rivarola (*Gaceta Judicial*, s. f., p. 217). A título de curiosidad, téngase presente que Cárdenas dice haber tomado la referencia del jurista argentino del *Programa del curso de Derecho Criminal*, de Francesco Carrara, lo cual no es correcto. Aun cuando por el momento no consigo determinar la autoría del texto que proporcionó la información a Cárdenas –por ahora, sospecho que fue uno de Enrique Ferri o de alguno de sus colegas y/o discípulos italianos–, lo cierto es que de ninguna manera pudo tratarse del *Programa* de Carrara, cuya primera edición data de 1867, mucho antes de que Rivarola publicase sus opiniones.

La segunda mención que conseguí localizar corresponde al tribunal superior de Pasto. Se trató de una sentencia fechada el 31 de agosto de 1933 que redactó el magistrado Gerardo Martínez Pérez. En ella, y sin dar cuenta de su fuente de información, se advierte que

84

la necesidad de distinguir entre sociedades de derecho y sociedades de hecho no se presenta en las legislaciones modernas donde ha cambiado la teoría sobre la sociedad, y en las que para que ella exista no se requiere más que el conjunto de los elementos reales que le dan vida. Tal sucede, por ejemplo, en la legislación argentina, en la moderna española y otras. (Citada y glosada por Moreno Jaramillo, s. f., p. 451)

Algunas referencias al derecho y a la cultura jurídica argentinos en la *Gaceta Judicial* durante los años de la *Corte de oro*

Durante el período específico bajo estudio, en las páginas de la *Gaceta Judicial* aparecieron, aquí y allá, varias alusiones sueltas al derecho argentino. En cuanto

a la normativa civil, por ejemplo, en el marco de amplias referencias al derecho comparado, un artículo de un autor chileno reproducido en la revista citó los artículos 621 y 1351 del código civil argentino.³ En cuanto al mismo código, el magistrado colombiano Hernán Salamanca también aludió al contenido de sus disposiciones. En concreto, se trató del artículo 325, considerado equivalente al 135 del código español.⁴ Por otra parte, mientras que para el antioqueño Obdulio Palacios M. (1936, p. 296) no debía juzgarse extemporánea en pleno siglo XX la opinión del autor intelectual de la Constitución argentina de 1853, Juan Bautista Alberdi, conforme con la cual gobernar es poblar, para el magistrado Pedro Gómez Naranjo resultó valioso invocar como sustento de un voto propio el régimen legal argentino en materia de radiodifusión, plasmado en un reglamento de 3 de mayo de 1933.⁵ De análoga manera, dominado por la intención de incorporar a la normativa colombiana el instituto de las sociedades de responsabilidad limitada, Miguel Moreno Jaramillo (1936, p. 107) se encargó de dar a conocer entre sus compatriotas la ley argentina correspondiente, promulgada el 8 de octubre de 1932. Su interés motivó también que se dedicase a proporcionar algunas noticias sobre los antecedentes de esta ley, los cuales tomó de la *Revista Crítica de Jurisprudencia*, publicación quincenal que en Buenos Aires dirigían Nicolás e Isaac Halperín.⁶ En el caso de este aporte de Moreno Jaramillo, advierto una curiosa situación: se trata de un viaje intelectual de ida y vuelta, en la medida en que la publicación colombiana terminó resultando objeto de comentario rioplatense en la prestigiosa revista de *Jurisprudencia Argentina* (1935, p. 25), la cual lo calificó como un “interesante trabajo... sobre ‘Sociedades’”.

3 Se trata de Bernardo Larraín Vial (1941, p. 315).

4 Salvamento de voto del magistrado Hernán Salamanca, en la sentencia dictada el 26 de abril de 1940 en autos “Jorge Horacio Osorio” sobre filiación natural (*Gaceta Judicial*, 1940, p. 79).

5 Salvamento de voto del magistrado Pedro A. Gómez Naranjo en la sentencia de la Sala Plena de 7 de octubre de 1936, que declara inexecutable algunas disposiciones del decreto 1365 de 1935, por el cual se reglamenta la concesión de licencias para la instalación y explotación de estaciones radiodifusoras. *Gaceta Judicial*, t. 44, p. 27.

6 Sobre Isaac Halperín puede consultarse “Biografía de Isaac Halperin escrita por su hijo David Andrés Halperin”, en <https://beltrangambieryelicam.blogspot.com/2020/06/biografia-de-isaac-halperin-escrita-por.html>

Origen de las alusiones a lo argentino en la *Gaceta Judicial*

Si bien por el momento he conseguido identificar algunas experiencias de contacto directo colombiano con las fuentes originales argentinas de los materiales rioplatenses reproducidos en la *Gaceta Judicial*, lo que parece haber predominado fueron accesos indirectos. En cuanto a un ejemplo de consulta inmediata de los materiales argentinos, puedo referirme al caso del tomo 45, n.º 1925, de la *Gaceta Judicial* –correspondiente a julio de 1937–, en el cual se reprodujo al completo un artículo de Alberto Schoo titulado “La cláusula oro en los contratos”, y que se publicó inicialmente en la Argentina en enero de 1937, como parte del n.º 276 de la revista porteña *Seguros y Bancos*. Entiendo que este material sería un fragmento del libro del mismo autor –futuro profesor de Derecho Civil de la Universidad de Buenos Aires–, denominado *La cláusula oro: las obligaciones a oro ante la ley, la doctrina y la jurisprudencia. El derecho comparado*, editado también en 1937 en Buenos Aires, con un total de 520 páginas.

Sin embargo, y tal como ya lo adelanté, en la mayor parte de las ocasiones las noticias sobre la cultura jurídica argentina dadas a conocer en Colombia parecen haber tenido origen indirecto; generalmente como ingrediente de colaboraciones forenses de autores extranjeros. Un ejemplo de lo dicho lo brinda el artículo que Hans M. Semon le dedicó al tema: “El debate oral en el procedimiento civil de Alemania”. En este trabajo, reproducido en Colombia a partir de la revista mexicana *La Justicia*, se aseguraba que los principios del procedimiento civil alemán eran parcialmente diferentes a los “de otros sistemas como el argentino” (*Gaceta Judicial*, 1937a, p. 693). En cuanto expresión de lo alambicado de los caminos adoptados en la circulación de ideas y de productos normativos en América Latina, vale la pena recordar aquí que unos meses más tarde este mismo artículo, traducido al portugués por Rui de Oliveira Santos, formó parte del volumen LXXIV, fascículo 419, de la *Revista Forense*, una de las publicaciones jurídicas más prestigiosas del Brasil. Dos años más tarde, los materiales que integraron el referido fascículo se volvieron a editar en el último país citado, esta vez bajo formato de libro y con la coordinación del profesor paulista Francisco Antônio de Almeida Morato. Se le asignó como título colectivo *Processo oral*.

Otro ejemplo de origen indirecto de la erudición jurídica relativa a lo argentino lo proporciona el artículo “Responsabilidad por el pago de cheque falso”, del brasileño Carlos Medeiros Silva, inicialmente aparecido en la *Revista Forense* carioca de diciembre de 1936. En esta colaboración, traducida al castellano por

el director de la *Gaceta Judicial*, Julián Motta Salas, no solo se reprodujeron y comentaron los artículos 809 y 810 del código de comercio argentino, sino que además se efectuó una larga y sustanciosa transcripción del *Derecho Comercial Argentino* del tratadista Carlos Malagarriga. Sobre este material, bien vale la pena recordar la advertencia efectuada por el editor colombiano, en cuanto a que “las exposiciones brasileira y argentina” reproducidas en el artículo debían leerse en Colombia “con las reservas que impongan las diferencias de legislaciones” (*Gaceta Judicial*, 1937b, p. 299).

Principales argumentos argentinos en las páginas de la *Gaceta Judicial*

Ahora bien, las tres más interesantes referencias a la cultura jurídica argentina aparecidas en las páginas de la *Gaceta Judicial* colombiana de la época –ponderación personal, para la cual, en el primer caso, he tenido en cuenta el reconocimiento intelectual que la mención argentina implicó; en el segundo, la centralidad asignada a los argumentos oriundos de la Argentina; y en el tercero, la relevancia del debate colombiano en el que participó la opinión argentina citada– tuvieron acogida durante el período comprendido entre julio de 1935 y diciembre de 1937. Se publicaron, respectivamente, en los tomos 42, 43 y 44 de la revista.

En cuanto al primer caso, conservado en el tomo 43 de la *Gaceta*, este tuvo lugar con motivo de la réplica que el ministro Enrique Zuleta Ángel dirigió contra un comentario jurisprudencial de Valerio Botero Isaza. Con estilo agudo y mordaz, Zuleta Ángel no tuvo reparos en subrayar las profundas diferencias doctrinales que lo enfrentaban a Botero Isaza, jurista que, según él, al estar dotado de una “natural inclinación a lo antiguo” –y que lo habría impulsado a rechazar sistemáticamente “las nuevas creaciones doctrinarias y jurisprudenciales”–, encontraba mal que la Corte colombiana no se inspirase “ya en Demolombe, en Moulton y en Laurent, sino en las obras contemporáneas”. A juicio de Zuleta, Botero no quería

que en Colombia se abandone la Escuela de la Exégesis; no comprende por qué hayan de estudiarse los tratadistas modernos: no se resigna a que aquí Geny, Planiol, Josserand, Capitant, Bartin, Demogue, Picard, Bonnetcase, etc., destronen a Marcadé y a Huc; no admite que, existiendo la obra de don Fernando Vélez, tan fuertemente saturada del *Précis* de

Baudry Lacantinerie, se aprovechen las obras posteriores a Geny, cuyo tratado sobre los métodos de interpretación marcó el comienzo de una nueva era en el Derecho Civil de los pueblos latinos.

Ahora bien, fue al rematar su fulminante diatriba que Zuleta aludió a lo argentino. En efecto, refiriéndose al nuevo “signo de los tiempos” jurídicos, fue entonces que enumeró el elenco de los nueve juristas latinos que para él ameritaban mayor atención. Los ocho primeros eran europeos: cuatro franceses y cuatro italianos. El noveno era un argentino, Alfredo Colmo.⁷

El segundo caso correspondió al tomo 44, n.º 1920 y 1921, de la *Gaceta*, ejemplar en el cual se reprodujo en abril de 1937 –procedente de la *Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires*, t. 15, n.º 1 (1937), la cual, a su vez, había hecho lo propio a partir de la *Tulane Law Review*, t. X, de febrero de 1936– un artículo del abogado norteamericano F. Bayar Rives, titulado “La simulación y algunos conceptos análogos en el Derecho Anglosajón. Estudio de derecho comparado”. En esta contribución, vinculada con la resolución del caso *Strongin vs. International Acceptance Bank*, fallado en abril de 1934 por los magistrados del segundo circuito de las cortes de apelación norteamericanas (p. 248), se reprodujeron varias cláusulas del código civil argentino, y se acudió en varias oportunidades, además, a las enseñanzas proporcionadas por la quinta edición de la parte general del *Tratado de Derecho Civil Argentino* de Raymundo Salvat, publicada en 1931. Conforme la propia explicación de Bayar Rives, en las notas a su artículo recurrió “libremente” a

88

las leyes, textos y jurisprudencia argentinos [...], no sólo porque el fallo principal norteamericano considerado en el texto dependía del derecho argentino, sino porque el Código Civil de la Argentina abarca los antiguos principios de la simulación en forma que es a la vez más detallada y más conforme con la doctrina moderna que lo son los preceptos de alguna otra legislación civil conocida por el autor. La jurisprudencia argentina, basada en los artículos de dicho Código, es por lo tanto prolija e ilustrativa. (*Gaceta Judicial*, 1937, p. 594)

7 Notas de Eduardo Zuleta Ángel a los comentarios del doctor Valerio Botero Isaza (*Gaceta Judicial*, 1935, p. 46).

El tercer caso se suscitó a finales de 1937, en oportunidad de ventilarse ante la Corte colombiana la constitucionalidad de la ley 10 de 1934, cuyo artículo 14 consagró el beneficio para los trabajadores en relación de dependencia de una indemnización tarifada en el caso de resultar despedidos sin causa. En este expediente el procurador rechazó una pretensión de los actores dirigida a aplicar en Colombia el criterio adoptado por la Corte Suprema argentina el 10 de septiembre de 1936 en autos «Pedro Saltamartini», en la medida en que estos la sentencia del tribunal reconoció que se vulneraban derechos adquiridos.⁸ Cabe señalar que, en el salvamento de su voto particular, el ministro Eleuterio Serna –quien reprodujo varios trechos de la sentencia argentina a partir de su lectura en la revista porteña *Gaceta del Foro*– dejó sentado que su criterio favorable al estándar argentino.⁹

Consideraciones finales

Terminada nuestra reconstrucción de los contenidos argentinos reproducidos o aludidos en la *Gaceta Judicial* colombiana durante el período en estudio, resulta factible concluir que los mismos fueron variados y que su presencia se incrementó considerablemente respecto de lo que venía aconteciendo en los años anteriores. El fenómeno, por otra parte, no parece haber escapado a la extendida tendencia a la circulación horizontal de ideas y de experiencias jurídicas latinoamericanas característica de la época. Asimismo, se puede constatar la existencia de una pluralidad de intereses colombianos respecto de la cultura jurídica argentina; inclinación que, en el caso de algunas manifestaciones, parece también haber contado con reciprocidad argentina. Aunque por el momento quede mucho camino por recorrer antes de responder con precisión sobre la índole y alcances de los concretos mecanismos de circulación de ideas a los que se recurrió, lo que parece quedar claro es que la curiosidad y la correlativa empatía colombiana respecto de la cultura jurídica argentina obedeció al menos a dos factores: por un lado, a la exigencia de ofrecer respuesta a desafíos sociales y económicos equivalentes; por otro, a la percepción de que tanto argentinos como colombianos

8 Esta sentencia puede consultarse al completo en el tomo 176, página 26 y siguientes, de la *Colección de Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*.

9 El salvamento de voto completo que Eleuterio Serna emitió el 12 de noviembre de 1937 puede consultarse en *Gaceta Judicial* (1937b, pp. 703 y ss.)

integraban una comunidad conceptual orlada por lecturas comunes, entre las cuales se destacaba un selecto elenco de autores europeos renovadores.

Referencias

- Abásolo, E. (2014). Aportes del comparatismo jurídico al estudio de la circulación de ideas y experiencias normativas en Europa y América durante la primera mitad del siglo XX. En E. Abásolo (Dir.), *La cultura jurídica latinoamericana y la circulación de ideas durante la primera mitad del siglo XX. Aproximaciones teóricas y análisis de experiencias* (pp. 11-21). Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.
- Cajas Sarria, M. (2014). *La historia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, 1886-1991: De la Regeneración al régimen militar, 1886-1958*. Universidad de los Andes/Universidad Icesi.
- Gaceta Judicial. (1935). 43(1897).
- Gaceta Judicial. (s. f.). 36(1832).
- Gaceta Judicial. (1937a). 45(1926).
- Gaceta Judicial. (1937b). 45(1929).
- Gaceta Judicial. (Junio de 1940). 51(1970).
- Hinestrosa, F. (2006). El Código Civil de Bello en Colombia. *Revista de Derecho Privado*, 10, 5-27.
- 90 Jurisprudencia Argentina. (1935). 52.
- Larraín Vial, B. (1941). La teoría de la lesión en el derecho comparado. *Gaceta Judicial*, 50 (1964 y 1965).
- López Medina, D. (2004). *Teoría impura del derecho. La transformación de la cultura jurídica latinoamericana*. Legis.
- Moreno Jaramillo, M. (s. f.). Sociedad. *Gaceta Judicial*, 42.
- Moreno Jaramillo, M. (1936). Sociedades. *Gaceta Judicial*, 43(1904).
- Motta, J. (15 de julio de 1935). Prelección. *Gaceta Judicial*, 42.
- Palacio, O. (1936). Presunción de medianería. *Gaceta Judicial*, 43(1907 y 1908).